



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso	Desacato en Tutela
Accionante	Eugenio Calle Arredondo
Accionado	Medimas EPS
Radicado	05001-40-03-005-2014-00056-00
Asunto	termina incidente de desacato de tutela

Mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2014, en el cual concretamente se dispuso: “**FALLA** (...) **SEGUNDO:** *En consecuencia, ordenara a CAFESALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho(48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las diligencias necesarias para garantizar la entrega oportuna de los PAÑALES DESECHABLES (en tanto se encuentra que los mismos fueron ordenados), en la cantidad formulada por su médico tratante y hasta que se finalice el tratamiento que requiere para su enfermedad, e informa dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes sobre su cumplimiento. TERCERO: SE ORDENA que le sea garantizado el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud al señor EUGENIO CALLE ARRENDONDO que requiere con ocasión del retardo mental que padece...(...)* **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, NATALIA BOTERO MANCO .JUEZ.**” (Destacado del texto).”

En esta ocasión es importante precisar que, si bien la orden de tutela fue dirigida en aquella ocasión a CAFESALUD EPS, posteriormente en virtud de la Resolución N°2426 del 19 de julio de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud dispuso aprobar el plan de Reorganización Institucional presentada por esa entidad a través de su representante legal, consistente en la creación de una Nueva Entidad denominada sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. y entre otras consecuencias de esa reorganización se dispuso la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la presentación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud y la cesión total de los afiliado y que ahora en virtud de la Resolución No. 12877 la Supersalud, revocó el funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A.S. en cuatro departamentos,

entre ellos Antioquia, motivo por el cual el accionante fue trasladado a la NUEVA EPS, por lo que es necesario traer a consideración lo dispuesto por el Decreto 3045 de 2013, por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones, Art. 9 el cual establece **“Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”**.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que MEDIMAS EPS S.A. brindara al actor el tratamiento integral, es decir, aquél que se derive de la patología por él padecida “RETARDO MENTAL”, la misma que persiste y que de acuerdo a la historia clínica que se allegó y que dio origen al presente desacato, se le prescribió la entrega del insumo PAÑALES MARCA PLENITUD PROTEC TALLA L, ordenado por la Doctora LAURA CATHERINE ROLDAN GAVIRIA, médica adscrita a MEDIMAS EPS S.A.S. el 14 de julio de 2020 para un período de seis meses.

Surtido el requerimiento previo, dentro del término concedido la agente oficiosa del accionante informó el 12 de enero de 2021, que a su hermano el señor EUGENIO CALLE ARRENDONDO, le fue asignada la atención en salud a través de la aseguradora “NUEVA EPS” entidad que le hizo entrega de los insumos requeridos, previo el agotamiento de la gestión de autorización de la orden de dichos insumos ante esa entidad.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho

la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003<sup>1</sup>. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

*“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.*

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)*

*“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...**” (resalta el Juzgado).

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.*

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le hiciera entrega de unos insumos indispensables para su condición de salud y si bien la entidad inicialmente requerida no cumplió con la orden porque en el transcurso del requerimiento el asegurado fue trasladado a otra EPS, y esta última aseguradora, la NUEVA EPS, ha cumplido con la entrega de lo requerido por el accionante en aras de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, sin que sea ahora posible continuar el trámite de desacato en contra de la EPS a la cual se requirió, porque si bien no fue ella que cumplió el fallo de tutela, a la fecha, ya no le es posible cumplir en virtud del traslado del actor. Tampoco sería pertinente requerir a la nueva aseguradora, porque ante su cumplimiento, no existe objeto de iniciar el trámite incidental, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en cuenta que la propia agente oficiosa ha informado de la diligencia y deseos de cumplir la orden por parte de la NUEVA EPS.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS accionada quien aunque ahora quisiera cumplir el fallo no podría hacerlo por imposibilidad jurídica para hacerlo y por ende ordenará el cierre del presente desacato advirtiéndolo al accionante que de presentarse incumplimiento en la prestación de los servicios originados en la orden impartida en el fallo de tutela que nos ocupa, sería objeto de iniciar un nuevo trámite incidental, pero, ante la actual aseguradora.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor EUGENIO CALLE ARREDONDO, identificado con C.C. 72.495.565, en contra del Doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su condición de Suplente de Presidente y a su vez Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.